

***Decreto de 24 de marzo de 1838,
tomando el Estado por su cuenta el empréstito de diez mil pesos
exijido por decreto ejecutivo de 13 de enero del mismo año.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ordinaria ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

“La Asamblea lejislativa del Estado de Nicaragua: tomando en consideracion el decreto del Estado de 13 de enero próximo pasado; en que manda exigir un empréstito de diez mil pesos a las aduanas marítimas de los puertos de San Juan i Realejo, para ocurrir a las urjentes necesidades del Estado, que no podian, ni aun pueden atenderse por su tesoro público que se haya en la mayor penuria sin esperanza próximas de mejoramiento: considerando que aunque la Constitucion i leyes federales prohiben a los Estados la ocupacion de todo, o parte de los fondos i rentas nacionales; que esta prohibicion no puede estenderse al apurado caso de un peligro inminente de disolucion del Estado; o de que su tranquilidad puede comprometerse de un modo grave, i serio: reflexionando que en semejantes circunstancias, las autoridades del Estado amenazado cumplen en cuanto pueden con el pacto federativo ciñéndose a ocupar la suma estrictamente necesaria, i representando al Gobierno jeneral la urjencia de los motivos que han obligado a dar este paso para obtener su aprobacion, cuya formalidad ha llenado el Ejecutivo, al mismo tiempo que tambien lo ha puesto en conocimiento de los demas Gobiernos de los Estados para su satisfaccion: atendiendo en fin, que en garantía de la suma emprestada se puede consignar por el Estado el valor del empréstito, que en mayor cantidad exijió el Ejecutivo nacional por decreto del Congreso federal de 18 de mayo de 1832, con hipoteca de las mismas rentas marítimas, ha venido en decretar i

Decreta:

Art. 1º. Se aprueba i toma el Estado por su cuenta el empréstito de diez mil pesos que el Poder ejecutivo exijió en decreto de 13 de enero próximo pasado a las aduanas marítimas de los puertos del Realejo i San Juan.

Art. 2º. Esta suma será indemnizada del valor del empréstito que el Gobierno exijió al Estado, bajo la garantía de los productos de las Aduanas marítimas, segun el citado decreto de 18 de marzo de 1832.

Art. 3º. El Ejecutivo del Estado hará de nuevo al nacional las manifestaciones convenientes acompañadas de este decreto a fin de que se sirva aprobar la ocupacion de dichos diez mil pesos, i de que se digne librar sus órdenes supremas a las administraciones del Realejo i San Juan para que reciban en data los libramientos jurados por la intendencia jeneral del Estado para el completo del pago de aquella suma.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 24 de marzo de 1838. --- Pedro Aguirre, D. V. P. Fuljencio Palma, D. S. Ponciano Corral, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, marzo 31 de 1838. --- Al Jefe del Estado. --- Evaristo Rocha, P. José Antonio Mejía, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, abril 2 de 1838. --- José Núñez. --- Al secretario del despacho jeneral.